

Dpp/

Antofagasta, a veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que comparece Christian Manuel Parra Toro, abogado, domiciliado en calle [REDACTED], Población [REDACTED], San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, en representación de [REDACTED], Médico Veterinario, domiciliado en Avenida [REDACTED], San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta; quien deduce acción constitucional de protección en contra de La Junta Nacional De Bomberos De Chile, representada por [REDACTED], ambos domiciliado en calle [REDACTED], Providencia, Santiago, Región Metropolitana y en contra de [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Bulnes, Región del Bio-Bio, en su calidad de Presidente o Integrante del Tribunal Nacional de Disciplina de la Junta Nacional de Bomberos de Chile; [REDACTED], domiciliado en Avenida [REDACTED], comuna de Los Ángeles, Región Del Bio-Bio; [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], Santo Domingo, Región De Valparaíso; [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED], Antofagasta; [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], Collipulli, Región Araucanía, todos en su calidad de Integrante del Tribunal Nacional de Disciplina de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, por actuar con abuso y desvío de poder al separarlo de su cargo de Comandante por dos años, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Informa la recurrida instando por el rechazo del recurso.



Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su acción señalando, en primer lugar, el marco normativo aplicable a los Cuerpos de Bomberos, recordando que estas instituciones son corporaciones de derecho privado, autónomas, reguladas por la Ley 20.564, sus estatutos y el Código Civil. Indica que la Junta Nacional tiene facultades de coordinación y recomendación, pero no de intervención directa salvo en los casos expresamente previstos por ley y siempre a petición de autoridades gubernamentales, lo que, según se argumenta, no ocurrió en este caso.

Expone que el conflicto se inicia cuando el Presidente Regional de Bomberos de Antofagasta remite antecedentes a la Junta Nacional relativos a supuestas irregularidades administrativas en el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama, incluyendo deficiencias contables, problemas operativos y denuncias internas. Con base en esos antecedentes, el Tribunal Nacional de Disciplina cita al recurrente solo como testigo. En la audiencia, de fecha 28 de agosto del 2025, no se identifica a los integrantes del tribunal ni se le permite ejercer facultades esenciales como recusar, conocer el expediente o defenderse. Apenas depone sobre materias operativas, se retira.

Posteriormente, el 3 de octubre de 2025, se dicta una sentencia disciplinaria que sanciona al Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama con la remoción completa de su Directorio General, la designación de una administración provisoria, auditorías obligatorias y eventuales denuncias penales. El recurrente, específicamente, es separado de su cargo de Comandante por dos años, suspendiendo todas sus facultades.



Sostiene que esta decisión es ilegal, arbitraria y vulneratoria del debido proceso, pues el amparado nunca fue acusado, jamás se le informó de cargos, no tuvo oportunidad de rendir pruebas ni controvertir las existentes, y fue citado engañosamente como testigo para luego ser sancionado como si hubiese sido imputado.

Cuestiona, además, la validez del informe de auditoría, pues no se comunicó, no se permitió su análisis, contradicción ni defensa técnica, y no existen antecedentes sobre los estándares contables aplicados. También objeta el uso de informes mecánicos proporcionados por el propio recurrente como testigo, que luego se emplearon para responsabilizarlo, lo que supone una violación directa al principio de no autoincriminación.

Estima que la Junta Nacional actuó excediendo las facultades que la Ley Marco le confiere, pues no existió solicitud de intervención por parte de las autoridades que la ley exige. Sostiene que se trató de un acto de injerencia indebida en una corporación autónoma, contraria al derecho de asociación y a los estatutos internos.

Denuncia la parcialidad del Tribunal de Disciplina, señalando que uno de sus integrantes, [REDACTED], enfrenta causas judiciales y fallos adversos por vulneraciones de derechos en su propio Cuerpo de Bomberos, circunstancias que, de haber sido conocidas oportunamente, habrían permitido su recusación.

Lo anterior habría provocado un daño profundo en la seguridad individual del recurrente, comprendida no solo en su dimensión física, sino como un entorno de confianza, autonomía y estabilidad esencial para su plan de vida. Afirma que la sentencia produjo efectos emocionales severos, dañando su autoestima, reputación comunitaria construida durante 23 años de servicio, y su identidad como bombero voluntario.



Concluye solicitando declarar vulnerado el derecho a la seguridad individual, dejando sin efecto la investigación y la sentencia del Tribunal Nacional de Disciplina, ordenar su inmediata restitución al cargo de Comandante y a sus funciones bomberiles; asimismo adoptar todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informó Fernando Recio Palma, abogado, en representación Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile (JNCB), quien solicita el rechazo del presente recurso.

Comienza explicando la estructura orgánica del Sistema Nacional de Bomberos, precisando que tanto los Cuerpos de Bomberos como la propia Junta son corporaciones de derecho privado, regidas por la Ley N°20.564, con órganos permanentes y preexistentes encargados de la disciplina interna, entre ellos el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Apelación. Destaca que estas instancias tienen competencia para sancionar incumplimientos graves, pudiendo incluso reemplazar autoridades.

Luego, desarrolla un detallado resumen cronológico del proceso disciplinario seguido en contra del CBSPA. Describe los antecedentes que motivaron la acusación regional, tales como irregularidades administrativas, conflictos de interés, falta de respaldos en rendiciones de cuentas, problemas contables y operativos, así como diversos hechos denunciados en la audiencia del Tribunal de Disciplina, como, nepotismo, reingreso de voluntarios expulsados, falsificación de firmas, desaparición de actas y crisis operativa por unidades inactivas.

Indica que la sentencia de primera instancia, dictada el 3 de octubre de 2025, fundamentó la sanción en la existencia de una crisis institucional grave y generalizada, con perjuicio para la seguridad pública y el servicio bomberil.



Esta resolución fue notificada el 10 de octubre y posteriormente apelada.

Por otro lado, alega la extemporaneidad del recurso de protección, señalando que, el Comandante [REDACTED] conocía los hechos desde el 28 de agosto de 2025, cuando fue citado por el Tribunal de Disciplina, y que participó activamente en las audiencias del 13 de septiembre, por lo que el recurso de protección, interpuesto recién el 23 de octubre, fue presentado fuera de plazo. Incluso señala que el recurso se interpuso antes de que concluyera la apelación interna, lo que evidenciaría su improcedencia y carácter prematuro.

Asimismo, destaca que la sentencia interna fue revisada en doble instancia estatutaria, y que el Tribunal de Apelación, el 11 de noviembre de 2025, rechazó la apelación y confirmó íntegramente la sanción. Dicho pronunciamiento calificó la situación como un colapso institucional, constatando responsabilidad colectiva y sistémica, quiebre de confianza y graves incumplimientos del Directorio General, incluyendo al Comandante.

Destaca que el Tribunal de Disciplina es un órgano válido y permanente, por lo que no constituye una "comisión especial" prohibida por la Constitución. Sostiene además que no existe vulneración al debido proceso, pues el recurrente fue citado, escuchado y tuvo acceso a la apelación.

Enfatiza que el recurso de protección no puede utilizarse para revisar el mérito de decisiones internas adoptadas conforme a estatutos y dentro de la competencia reglada de la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile.

Concluye solicitando que se rechace el recurso de protección con costas, por ser extemporáneo, improcedente y carente de vulneración constitucional, reafirmando que la decisión disciplinaria impugnada fue legal, fundada y confirmada en segunda instancia.



TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes. Que, en esa misma disposición, se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica; es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que el recurrente sostiene que la sanción disciplinaria que lo separó del cargo de Comandante por dos años fue dictada mediante un procedimiento viciado, afirmando que nunca fue acusado ni informado de cargos, que fue citado únicamente como testigo, y que no se le otorgó posibilidad alguna de defensa. Alega además que la Junta Nacional carecería de competencia para intervenir en un Cuerpo de Bomberos local sin una solicitud previa de autoridad pública, conforme lo exige la Ley N°20.564.

SEXTO: Que, en primer término, corresponde analizar el alegato de extemporaneidad. De acuerdo con el Auto Acordado, el plazo para interponer el recurso es de 30 días corridos



desde que el afectado toma conocimiento del acto lesivo. Si bien la recurrida sostiene que el recurrente habría tomado conocimiento del proceso disciplinario desde agosto de 2025, lo cierto es que la afectación alegada por el actor, la separación de su cargo, sólo se concretó mediante sentencia del 3 de octubre de 2025, notificada el 10 del mismo mes, y el recurso fue interpuesto el 23 de octubre de 2025, ello ocurrió dentro del plazo. En consecuencia, la extemporaneidad no se configura y por lo tanto deberá ser rechazada.

SÉPTIMO: Que, asentado lo anterior, se debe examinar si el procedimiento disciplinario cumplió las garantías mínimas del debido proceso. Si bien los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional son corporaciones de derecho privado, no es controvertido que ejercen potestades disciplinarias que afectan derechos subjetivos de sus integrantes, como su permanencia en cargos directivos, su reputación y su participación en el servicio público voluntario que caracteriza a la institución.

De los antecedentes aportados aparece demostrado que el recurrente fue citado en calidad de testigo y no como imputado disciplinario, y que en dicha audiencia no se le notificaron cargos ni se le confirió traslado sobre hechos que pudieran eventualmente conducir a una sanción en su contra. Si bien la recurrida afirma que el recurrente fue oído y pudo ejercer defensa, no aporta antecedentes suficientes que acrediten que se le comunicaron imputaciones, que tuvo acceso al expediente o que se le otorgó oportunidad probatoria. Esta circunstancia es particularmente relevante si se considera que la sanción impuesta, suspensión en el cargo por dos años, constituye una de las más gravosas dentro del régimen disciplinario bomberil.

OCTAVO: Que, respecto de las atribuciones de la Junta Nacional, la Ley N°20.564 otorga a dicha entidad facultades



de coordinación, planificación y fiscalización, y reconoce la existencia de órganos disciplinarios internos. Sin embargo, la facultad de intervención directa en los cuerpos locales se encuentra restringida a supuestos específicos, vinculados a solicitudes de autoridades asociadas a la seguridad o al orden. En autos no consta solicitud de esa naturaleza. Si bien la recurrida sostiene que la actuación disciplinaria tuvo lugar dentro de un proceso regular y conforme a estatutos, no aporta antecedentes normativos que acrediten la competencia para intervenir en la estructura jerárquica interna del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Atacama sin el cumplimiento de los requisitos legales.

NOVENO: Que, sin perjuicio que a esta Corte no le corresponde revisar el mérito de los hechos imputados o la gravedad de las irregularidades administrativas señaladas por la recurrida, toda vez que el recurso de protección no es una instancia para sustituir los órganos disciplinarios ni para reevaluar antecedentes fácticos. Si le incumbe determinar si el acto que impuso sanción se dictó con respeto a derecho y sin arbitrariedad.

DÉCIMO: Que, atendido al mérito de los antecedentes, es posible acreditar la ausencia de notificación formal de cargos, la citación como testigo y posterior sanción como imputado, la falta de antecedentes que den cuenta de una oportunidad real de ejercer defensa y la duda razonable sobre la competencia del órgano que impuso la sanción, permiten concluir que el procedimiento disciplinario vulneró garantías básicas, comportándose por tanto la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile actuó como una comisión especial, vulnerando el art 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República. Tales infracciones transforman el acto en ilegal, por carecer de un procedimiento válido; y en arbitrario, por carecer de razonabilidad interna que



justifique afectar severamente derechos del recurrente. Por tanto, habiéndose establecido la existencia de una afectación actual a la libertad personal y seguridad individual del recurrente, corresponde acoger la acción interpuesta.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, con costas,** el recurso de protección interpuesto por Christian Manuel Parra Toro, e representación de [REDACTED], en contra de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y de los integrantes del Tribunal Nacional de Disciplina individualizados en autos, y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta al recurrente por sentencia disciplinaria de fecha 3 de octubre de 2025, debiendo la Junta Nacional adoptar las medidas necesarias para restituir al recurrente en el pleno ejercicio de su cargo y funciones, dentro del plazo máximo de 5 días desde que esta sentencia quede ejecutoriada, y asimismo se ordena a la recurrida ajustar toda eventual actuación disciplinaria futura al pleno respeto de las garantías del debido proceso, conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes.

Regístrese y comuníquese.

ROL 1.930-2025 (PROTECCIÓN)



Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco
11:39 UTC-3



Jasna Katy Pavlich Núñez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco
11:30 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWJEBLTJMGB



Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco
11:23 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: GWJEBLTJMGB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWJEBLTJMGB